

C-No.338

Panamá, 12 de noviembre de 2002.

Su Excelencia

**Doris Rosas de Mata**

Ministra de Educación

E. S. D

Señora Ministra:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 2000, de servir de asesores jurídicos de los servidores públicos administrativos que consultaren la interpretación de una norma, con mucho gusto, procedemos a dar contestación a la Nota 104-1047, fechada 24 de septiembre de 2002, y recibida en esta Procuraduría el 3 de octubre del mismo, mediante la cual nos consulta la interpretación del artículo 6 y 25 de la Ley 47 de 1979, referente a la clasificación de cargo de los educadores.

Según se indica en la misiva consultiva, su inquietud obedece a una solicitud, presentada por el Profesor Julio Fuentes, clasificado actualmente en la categoría -D-3, quien considera le asiste el derecho a ser reclasificado en la categoría Grado I, 1-2, toda vez que, cumple con los requisitos para ello.

Criterio de la entidad consultante.

Se explica que en la categoría denominada Educador I-2, aspirada por el Profesor Fuentes, no se expresa en sus requisitos, taxativamente que los dos (2) años de estudios universitarios requeridos, deban ser en la especialidad u oficio que se va desempeñar, con lo cual se interpreta que debe cumplirse con dicho requisito, ya que la referida categoría trata de educadores con formación vocacional y se supone debe ser sobre esa especialidad la carrera universitaria del educador.

Opinan, que con fundamento a lo contenido en el artículo 25 de la Ley 47 de 1979, para ascender al grado I-2, el docente debe poseer estudios universitarios en la especialidad que se pretende obtener.

Sobre lo anterior nos pregunta lo siguiente:

**“si los dos (2) o más años de estudios universitarios que debe poseer el educador para ser clasificado como I-2, deben ser o no en la especialidad vocacional que dicta”.**

Veamos ahora el alcance jurídico de las normas objeto de la consulta, que en este caso es el artículo 6 de la Ley 47 de 1979:

“Artículo 6: La clasificación de los Educadores será la siguiente:

.....

Grado I

Educador I-2: Profesor de Educación Vocacional Industrial de 2<sup>a</sup> Categoría (dicta clases en colegios de formación de Técnicos Profesionales a nivel industrial), con título de Educación Media Vocacional (Industrial) en la especialidad u oficio que va a enseñar y dos (2) o más años de estudios Universitarios.

.....”

De la norma transcrita se desprende con claridad, que para ser clasificado en la categoría I-2, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: 1) impartir clases en colegios de formación de Técnicos Profesionales a nivel industrial, 2) poseer título de Educación Media Vocacional (industrial) en la especialidad u oficio que va enseñar y 3) contar con dos años de estudios universitarios.

Inferimos que la especialidad requerida, para la clasificación es en educación vocacional, pues la norma sólo menciona "contar con dos o más años de estudios universitarios". Consideramos que la intención del legislador, es que el educador que aspira a la categoría bajo estudio se encuentre académicamente en un nivel universitario, de no ser así, se hubiese expresado en la norma como se indica cuando se exige el título vocacional.

Luego entonces, no cabe interpretar que por razón de la especialidad para el título vocacional, también se requiera para los estudios universitarios, pues la norma no lo expresa.

Por otro lado, el artículo 25 de la Ley bajo análisis señala lo siguiente:

“Artículo 25: Para ser nombrado en período probatorio o permanente, el Educador deberá poseer título a nivel medio o universitario e impartir enseñanza en la asignatura de su especialidad académica  
...”.

De la norma copiada, inferimos que para que un educador sea nombrado para un período probatorio o permanente, se requiere lo siguiente: a) poseer título a nivel medio o universitario y b) impartir enseñanza en la especialidad académica.

En resumen, consideramos que ninguna de las normas estudiadas, hace referencia a que el título universitario requerido debe ser en la especialidad en la cual se impartirá la enseñanza, pues solamente, se refiere al requisito de poseer el título universitario o haber cursado dos o más años de estudios universitarios.

En cuanto a la interpretación de las normas consultadas, debemos tener presente lo contenido en el artículo 9 del Código Civil que, en su tenor dice:

“Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu....”.

Se deduce de esta norma que es suficiente clara, y no se necesita consultar su espíritu.

Vale recordar también, que rige en nuestro sistema jurídico el principio de legalidad, contenido en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, consistente en que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les autoriza. En ese sentido, si la norma no establece requisitos, mal pueden los funcionarios crear variantes no establecidas en la normativa.

No obstante, si las autoridades de educación consideran, que la categoría analizada, debe exigir que los estudios universitarios sean en la especialidad de la enseñanza a impartir, lo viable jurídicamente, es promover unas reformas a la Ley que regula los educadores que laboren en el Ministerio de Educación, a fin de hacer los correctivos que estimen necesarios; de no ser así, no procede añadir requisitos no contemplados en la ley. Aunado a lo anterior en la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento

administrativo existe una norma que expresamente señala que no se puede establecer requisitos que no se encuentren previstos en la ley, cuyo texto es del tenor siguiente:

**“Artículo 47.** Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo”.

En otro orden, observamos en la nota consulta, que la solicitud del Profesor Fuentes, ya fue resuelta, en lo cual se decidió no acceder a ésta, por considerar que los dos años universitarios cursados son en Educación Física y no en la especialidad a impartir. Sobre la base de todo lo anterior, consideramos que la Institución debe tomar las medidas correctivas, a fin de conceder el derecho que según ley, le asiste al profesor Fuentes, pues como ya lo hemos dicho la ley no señala nada al respecto.

En resumen, los requisitos que deben exigirse al educador Fuentes que aspira a la categoría I-2, son los que expresamente señala la norma pues no debe añadirse requisitos no estipulados en la ley. En el caso específico, la interpretación referente a los dos años de Universidad, no se refiere a la especialidad vocacional, pues puede ser en cualquier otra Carrera.

Esperamos de esta forma haber colaborado con su Despacho, me suscribo de usted con respeto y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración  
AMdeF/21/cch.